

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	20/05/2026 13:52	Fecha/hora resolución	20/05/2026 17:13
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072026000000877
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad ▼		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0009400001	Nombre Institución	SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL (SENASA)
Descripción del procedimiento	Compra e instalación de cromatógrafo líquido acoplado a un espectrómetro de masas de triple cuadrupolo (LC-MS/MS) con bomba de vacío y generador de nitrógeno y otros aditamentos		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000686 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	11/05/2026 16:01	RODRIGO ZAPATA ZORZA	ANALYTICAL TECHNOLOG IES S.A.	Rechazo de plano por i	Por falta de fundamenta	No aplica ▼

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000686 - ANALYTICAL TECHNOLOGIES S.A.

I. SOBRE EL CONCURSO. El Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0009400001 para la compra e instalación de cromatógrafo líquido acoplado a un espectrómetro de masas de triple cuadrupolo (LC-MS/MS) con bomba de vacío y generador de nitrógeno y otros aditamentos, en la que resultó adjudicataria la empresa Scanco Tecnología, S.A, por un monto de US\$620.370.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, que dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuenta con legitimación o no acredite su mejor derecho, incurra en falta de fundamentación en lo que alega, entre otros supuestos.

Al respecto, los artículos 87 y 88 de la LGCP disponen: *“Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos. / Artículo 88.- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”.*

Adicionalmente, el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) establece: *“Fundamentación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso”.*

Asimismo, de previo al examen de las desconformidades planteadas, esta Contraloría General considera imperativo delimitar el alcance y rigor del deber de fundamentación que asume la parte recurrente, el cual se encuentra correlacionado de manera directa con la trascendencia jurídica de los incumplimientos que se endilgan a la propuesta adjudicataria o a aquellas que le anteceden en el orden de mérito. Esta exigencia, lejos de constituir mero formalismo, encuentra su anclaje normativo en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, preceptos que supeditan la admisibilidad sustancial de la impugnación a la exposición clara, ordenada y lógica de los motivos por los cuales el acto final adolece de un vicio y, por ende, debe ser revocado o modificado en favor de la parte recurrente.

En esa línea, tal como se indicó, el numeral 88 de la LGCP es categórico al exigir que los remedios recursivos se formulen debidamente motivados y respaldados en la prueba idónea, requiriendo la invocación expresa de las normas e infracciones sustanciales que configuran el agravio, así como el aporte de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustenta el acto impugnado.

En complementariedad, el artículo 246 del RLGCP impone que toda discrepancia dirigida contra los informes técnicos o financieros que sirven de motivo a la decisión administrativa, deba ser rebatida formalmente mediante criterios especializados emitidos por profesionales calificados en la materia, cuya valoración se sujetará a las reglas de la ciencia y de la técnica. De ahí que la carga de la prueba recae enteramente sobre el recurrente, precluyendo la posibilidad de estimar meras retóricas, conjeturas o censuras abstractas desprovistas de un correlato probatorio contundente.

La omisión probatoria o el aporte de elementos inconducentes devienen irremisiblemente en una falta de fundamentación que vicia la pretensión del impugnante, quien además está obligado a acreditar su legitimación y mejor derecho a la adjudicación, demostrando la plena elegibilidad de su propuesta y su superior posición en el orden de mérito según los criterios de evaluación del pliego.

Bajo esa misma línea, cobra relevancia el análisis sobre la trascendencia del incumplimiento, en el entendido de que no cualquier apartamiento tangencial o discrepancia adjetiva de la oferta respecto del pliego de condiciones posee la fuerza jurídica necesaria para decretar su exclusión. El ordenamiento jurídico costarricense, a través del principio de eficacia y eficiencia positivado en el artículo 8 inciso e) de la LGCP, consagra la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y el principio de conservación de los actos, ordenando que los defectos subsanables o las desconformidades intrascendentes no vicien la elegibilidad de las propuestas. En concordancia, el artículo 134 del RLGCP subordina la descalificación de un competidor a que la naturaleza del defecto lo amerite por afectar elementos esenciales de las bases del concurso o por resultar sustancialmente incompatible con el bloque de legalidad.

En consecuencia, la labor impugnatoria no debe limitarse a coleccionar desajustes formales, sino a demostrar con rigor y precisión cómo el vicio alegado altera de forma sustancial e irreversible la idoneidad de la oferta adjudicada o el resultado final del procedimiento de contratación pública.

A partir de las consideraciones indicadas, se procederá a analizar el recurso interpuesto.

1) Sobre el precio ruinoso de la adjudicataria. Criterio de la División. Como aspecto de primer orden conviene señalar que de la revisión del expediente administrativo en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se desprende que la firma apelante cumplió con todos los requerimientos del concurso (ver en Registrar resultado final del estudio de ofertas) y una vez que la Administración evaluó las ofertas, obtuvo el segundo lugar de calificación con un 87,03%, siendo ganadora la empresa Scanco Tecnología (SCANCO), S.A con un 88% (ver en Resultado de la evaluación).

Con su acción recursiva, la empresa Analytical Technologies, S.A. (Analytical) impugna la adjudicación a favor de SCANCO, alegando que esa oferta es inelegible por presentar un precio ruinoso no justificado. En esa línea señala que la Administración detectó que el precio de la

adjudicataria era un 30% inferior al valor de referencia, y por ello lo catalogó como bajo, por lo que le realizó una prevención de indagatoria de precios para que esa empresa se refiriera.

Indica que ante la prevención de la Administración, la adjudicataria se limitó a confirmar de palabra que podía cumplir con el contrato, sin aportar desgloses de costos, estudios financieros ni pruebas documentales que respaldaran la razonabilidad de su oferta, incumpliendo así el estándar de prueba exigido por el artículo 106 del RLGCP. Sostiene que la indagatoria de precios no es un mero formalismo y que, al no haber desvirtuado técnicamente la presunción de ruinosidad, la oferta de SCANCO debió ser rechazada.

Ahora bien, en el caso particular, siendo que la recurrente se encuentra elegible, el ejercicio de legitimación que le corresponde realizar, se circunscribe en acreditar la existencia de un incumplimiento en contra de la oferta de la adjudicataria y además, en demostrar cómo su propuesta resultaría legítima re adjudicataria del concurso.

Tal como fue expuesto, en el caso concreto, la recurrente señala que la justificación que brindó la actual adjudicataria cuando la licitante le consultó sobre el precio ruinoso, fue insuficiente y por ello no demostró que su precio fuera aceptable. Su principal alegato es que SCANCO, al contestar la indagatoria sobre el precio, no aportó ningún tipo de documentación de respaldo ni incluyó estructuras de precio, estudios técnicos o financieros que permitieran verificar, de forma objetiva la conformación del precio ofertado. Por ello, estima que es improcedente que la Administración haya tenido por razonable esa oferta, pese a la falta de acreditación de su precio.

No obstante, es criterio de este órgano contralor que el argumento de la apelante debe ser **rechazado de plano** por las razones que de seguido se expondrán.

Tal como fue desarrollado en el inicio del apartado III de este recurso, el artículo 88 de la LGCP, establece la obligación de los recurrentes de **fundamentar debidamente sus recursos y aportar la prueba idónea** para sustentar sus alegaciones. Esta exigencia no es un mero formalismo, sino un pilar fundamental para garantizar la eficiencia, transparencia y legalidad de los procedimientos de contratación. Además, esto implica no sólo citar las normas jurídicas que se consideran infringidas, sino también demostrar de manera fehaciente, a través de prueba idónea y pertinente, la existencia del vicio alegado y su impacto en el procedimiento de contratación.

Ahora, en el contexto específico del alegato de precio ruinoso, la carga probatoria que recae sobre el apelante es particularmente exigente. No basta con expresar una mera inconformidad con el precio ofertado por otro competidor o señalar diferencias con respecto a los propios costos o indicar que la respuesta ante la indagatoria es insuficiente y por eso se presume ruinoso el precio.

Los precedentes de este órgano contralor, así como la doctrina especializada en contratación pública han delineado con claridad los elementos que deben concurrir para acreditar la existencia de un precio ruinoso. Al respecto, en primer lugar, la prueba aportada debe ser de naturaleza técnica y especializada. Esto significa que el análisis de ruinosidad no puede basarse en apreciaciones subjetivas o comparaciones superficiales. En ese sentido, se requiere un estudio técnico-económico detallado, elaborado por profesionales con el conocimiento y la experticia necesaria (como contadores públicos autorizados, peritos financieros o consultores especializados en costos), que analice la estructura de costos del oferente en relación con el precio ofertado y las condiciones de ejecución del contrato. Este estudio debe demostrar, de manera inequívoca, que el precio es tan bajo que resulta imposible para un operador económico razonable cumplir con las obligaciones contractuales de forma eficiente y sostenible, poniendo en riesgo la calidad del servicio o la correcta ejecución del mismo.

En segundo lugar, la prueba debe ser pertinente y conducente al objeto de la controversia. En el presente caso, la recurrente se limitó a señalar que la Administración se da por satisfecha con una respuesta omisa e insuficiente de SCANCO ante la indagatoria sobre el precio, y si bien aporta resoluciones de este órgano contralor sobre la obligación de la Administración de realizar correctamente la indagatoria y de la obligación del indagado de sustentar el precio, lo cierto es que obvia lo dispuesto en el artículo 262 RLGCP antes citado. Es decir, la apelante obvia que recae sobre quien alega, el probar lo que dice. En este caso, se reitera que la impugnante, con su acción recursiva, no aporta ningún criterio técnico emitido por un profesional competente en el que demuestre que efectivamente, con el precio ofrecido, la adjudicataria no podría cumplir con los requerimientos del concurso y tampoco demostró que el precio global ofertado sea insostenible.

Esta acreditación deviene necesaria ya que si bien, el alegato principal de la recurrente es que la adjudicataria no demostró tener un precio aceptable ante la Administración, cuando le fue consultado, lo cierto es que el punto de partida de su alegato es que: *“El precio ofertado por la actual adjudicataria fue identificado como potencialmente ruinoso (...)”*. De ahí que era imperativo que la recurrente demostrara con certeza la inviabilidad económica de la propuesta de la hoy adjudicataria para satisfacer los requerimientos del concurso, pues sólo así habría podido evidenciar el error de la Administración al dar por válida la respuesta brindada por SCANCO al indagar el precio.

En esa línea, también es importante recordar que la normativa de contratación pública establece el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos. Esto significa que las decisiones de la Administración se presumen conformes a derecho, y por ello, recae sobre el recurrente la carga de desvirtuar dicha presunción mediante prueba robusta y argumentos sólidos. De ahí que la simple duda o la mera posibilidad de que un precio sea ruinoso no es suficiente para evidenciar un vicio en contra de una oferta. La apelante, debe demostrar, mediante la interposición de su recurso de apelación, que dicho acto adolece de un vicio sustancial.

En el escenario bajo análisis, se reitera que al versar la inconformidad sobre la insuficiencia de la respuesta de SCANCO para demostrar que tiene precio aceptable (en este caso, por supuesta configuración de un precio ruinoso), la apelante se encontraba compelida a acreditar de forma fehaciente, técnica y suficiente la inviabilidad económica de la propuesta adjudicada. Es por ello que no resulta jurídicamente admisible pretender desvirtuar la legalidad del acto de adjudicación limitándose a cuestionar la rigurosidad de la indagatoria previa de la Administración o a calificar de insuficientes las justificaciones brindadas por la empresa SCANCO.

Toma en cuenta este órgano contralor que la argumentación de la impugnante se reduce a sembrar una duda abstracta sobre el precio adjudicado y a criticar la valoración realizada por el fondo de la Administración, omitiendo por completo su deber de aportar elementos probatorios de base científica o financiera que sustenten su dicho, máxime, como se indicó antes, dada la naturaleza del incumplimiento que se alega.

En este punto, cobra relevancia destacar que el competidor, como conocedor del mercado, está en capacidad de conocer las condiciones particulares de distribución y detalles de logística, entre otros aspectos relacionados. Por ello, calificar de omisa o insuficiente la respuesta de la

adjudicataria no posee la fuerza vinculante necesaria para desplazar la presunción de validez de lo declarado, sino que era imperativo que la impugnante aportara un parámetro objetivo tal como se ha explicado en esta resolución.

Debe recordar quien recurre que el recurso de apelación no es un mecanismo para trasladar la carga de la prueba a la adjudicataria ni una instancia para requerir que este órgano contralor realice una investigación de oficio ante la omisión probatoria del recurrente. Es por ello que al no haberse aportado el estudio técnico especializado que demostrara de manera inequívoca que el precio ofertado es insostenible y que pone en riesgo la ejecución contractual, el alegato carece de la fundamentación fáctica y jurídica mínima que exige el bloque de legalidad.

Ahora bien, respecto a las líneas jurisprudenciales invocadas por la recurrente, resulta imperativo señalar que las resoluciones R-DCP-SICOP-01690-2024 y R-DCP-SICOP-00755-2025 parten de un cuadro fáctico y jurídico sustancialmente distinto al que hoy nos ocupa, siendo además que la recurrente no ha explicado por qué le son aplicables al caso concreto.

En dichos precedentes, este órgano contralor examinó la validez de la exclusión de ofertas cuyos propios oferentes (allí apelantes) omitieron de forma injustificada aportar explicaciones técnicas detalladas durante la fase de indagatoria en sede administrativa, pretendiendo subsanar tal omisión probatoria de manera tardía en la vía recursiva mediante argumentos novedosos. Fue ante ese escenario de desatención procesal del propio afectado que la Contraloría aplicó con rigor el principio de preclusión, confirmando su exclusión del concurso.

Además, en ambos casos, la apelante se encontraba excluida por no haber justificado el precio de forma oportuna. En el caso que ahora está en estudio, la Administración determinó que eran válidas las justificaciones de la adjudicataria y así lo estableció en los actos administrativos emitidos al efecto.

En el caso bajo estudio, por el contrario, no nos encontramos ante un oferente excluido por la Administración que pretenda revivir una facultad precluida, sino ante un tercero elegible que pretende instrumentalizar la respuesta de la adjudicataria para sembrar una duda abstracta. Por ende, las reglas sobre preclusión y obligaciones aplicadas en esos precedentes no son trasladables para relevar a la aquí apelante de su carga de probar el vicio alegado.

De igual manera, carece de aplicación la resolución R-DCP-SICOP-01690-2025 citada por la impugnante. Si bien es cierto que en dicho pronunciamiento se anuló un acto final debido a que la empresa adjudicataria no demostró formalmente la razonabilidad de sus precios en la indagatoria, las particularidades de ese asunto difieren medularmente del presente concurso. En aquella oportunidad, la presunción de ruinosidad afectaba de manera masiva y crítica a la casi totalidad de las líneas económicas del concurso, y la Administración convalidó la oferta de la adjudicataria recurriendo a justificaciones ajenas al pliego, desprovistas de motivación técnica y basadas únicamente en ventajas logísticas extracontractuales. Además, según se indica en la resolución, la licitante no efectuó el análisis de razonabilidad del precio de la entonces recurrente, sino que únicamente analizó los precios de la adjudicataria sin explicar las razones de esa desigual actuación.

Aunado a lo expuesto, si bien en la resolución R-DCP-SICOP-01690-2025 este órgano contralor anuló un acto por deficiencias en la indagatoria, en aquel escenario la diferencia de precios respecto al mercado era crítica y afectaba a la casi totalidad de las líneas del concurso. En el caso que nos ocupa, si bien el precio de SCANCO se ubica fuera de las bandas de tolerancia definidas por la Administración, la apelante no logra demostrar que esa diferencia sea técnica o financieramente inalcanzable.

Adicionalmente, a diferencia del precedente citado, donde la Administración usó criterios extracontractuales para validar el precio, aquí SENASA se mantuvo dentro del análisis de la suficiencia para cumplir el pliego de condiciones, ejercicio que se presume legítimo ante la ausencia de prueba técnica en contrario por parte de la recurrente.

Se reitera que en el caso en estudio, la Administración -en el ejercicio de sus competencias de valoración técnica y dentro de su margen de apreciación discrecional- confirió la indagatoria, examinó las explicaciones de la adjudicataria y las consideró suficientes para garantizar la continuidad del servicio, emitiendo un acto motivado que goza de presunción de validez. Por lo tanto, para romper esa presunción y el hecho de que SCANCO resulta elegible, no basta con invocar formalmente el texto de la resolución R-DCP-SICOP-01690-2025; era indispensable que la recurrente aportara un estudio técnico-económico propio y robusto que demostrara positivamente la inviabilidad material del precio adjudicado, carga que fue desatendida en este recurso.

Finalmente, aunado a lo que ha sido expuesto y **en un criterio más reciente** a los citados por la recurrente, conviene indicar que este órgano contralor mediante la resolución R-DCP-SICOP-01807-2025, estableció de forma categórica lo siguiente: *“Ahora bien, la recurrente estima que el acto final del concurso debe ser anulado, ya que la adjudicataria no aportó la documentación que respalde la justificación de su precio, según lo indicado por ésta al atender la indagatoria concedida por la Administración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 del RLGC. En este sentido, se debe precisar que si bien en efecto cuando el precio ofertado se ubica por debajo de las bandas de tolerancia establecidas en el pliego de condiciones con base en el estudio de mercado efectuado por la Administración, se presume el incumplimiento por parte del respectivo oferente de las obligaciones contractuales, lo cierto es que de acuerdo con lo establecido el artículo 106 del RLGC dicha presunción admite prueba en contrario, la cual le corresponde aportar al oferente al momento de atender la indagatoria efectuada por la Administración. Bajo ese orden de ideas, debe tenerse claro que en efecto como lo señala la recurrente, de acuerdo con dicho numeral le corresponde al oferente cuyo precio se presume ruinoso, justificar y desglosar de manera razonada y detallada, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. **Sin embargo, si la recurrente estima que la explicación brindada no resulta suficiente, o bien que no se respaldó con la documentación adecuada, no basta con alegar tales supuestas insuficiencias, sino que la debida fundamentación del recurso requiere que se demuestre el incumplimiento por ejemplo de la razonabilidad del precio y con ello se desvirtúe la presunción de validez con que cuenta el acto de adjudicación. En otros términos, el recurso de apelación no está diseñado para que los recurrentes simplemente se limiten a alegar las eventuales falencias que pudieran haber ocurrido durante la tramitación del concurso, ya sea por parte del adjudicatario al ofertar, atender subsanaciones o por la propia Administración al motivar sus decisiones, sino que lo anterior debe necesaria e ineludiblemente acompañarse por la prueba contundente que pueda sustentar que el resultado de dicho acto final variaría de haberse valorado precisamente esos argumentos respaldados en prueba idónea que alega la recurrente. Es decir no basta con señalar que la adjudicataria no aportó prueba de que su precio, a pesar de estar fuera de las bandas de tolerancia sí le permite cumplir con los costos de la contratación; sino que se requiere por parte del recurrente que demuestre que en efecto ese precio resulta insuficiente, lo cual amerita aportar prueba técnica y los ejercicios necesarios para acreditar de forma puntual cuáles obligaciones en concreto no podrían cubrirse, identificado***

cómo se materializaría esa presunción de incumplimiento que pretende impedir la norma. Es preciso recordar que en aplicación de los principios de eficiencia y eficacia que permean las compras públicas, se debe procurar siempre lograr la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual no puede postergarse la atención del interés público por simples dudas, pues la impugnación está diseñada para que se admitan solamente aquellos recursos que aporten los elementos probatorios que razonablemente permitan considerar que podría haberse llegado a un resultado diferente de haberse tomado en cuenta el contenido de la prueba aportada. En el caso, se extraña entonces la prueba con base en la cual pudiera respaldarse que un precio que cuenta con una diferencia respecto de la banda inferior por un monto de 7 485,12 colones que equivale a un 1,6%, implica que se dejarán de atender las obligaciones dispuestas en el pliego de condiciones, lo cual debía demostrarse con base en parámetros objetivos, con vista en el comportamiento del mercado, respaldados por criterios emitidos por profesionales competentes en la materia, valorando para ello las circunstancias particulares de la oferta de la adjudicataria tales como la estructura de costos aportada y las características y condiciones del tipo de producto o servicio ofertado" (destacado no es del original).

De la resolución transcrita se tiene que la posición de esta Contraloría General, en el extracto citado, es contundente: el recurso de apelación no es una herramienta para señalar falencias ajenas ni sembrar dudas abstractas sobre la rigurosidad de la indagatoria del artículo 106 del RLGCP, sino una instancia que le exige al impugnante demostrar con certeza técnica la inviabilidad material del precio adjudicado. Por lo tanto, la presunción de legalidad del acto de adjudicación permanece intacta a menos que el apelante aporte criterios periciales y parámetros objetivos de mercado que prueben un riesgo real de incumplimiento contractual; aspecto que, como ya ha sido señalado, no ocurrió en el caso en estudio.

Ello obedece a que este órgano contralor, en apego al principio general del derecho procesal de que *no hay nulidad sin daño* -conceptualizado en la línea jurisprudencial bajo la doctrina de la trascendencia del incumplimiento-, enfatiza que el recurrente debe demostrar positivamente el defecto sustancial que descalifica a la oferta adjudicada (o a las que le anteceden en el orden de mérito) y no limitarse a denunciar la sola infracción del iter procedimental previo al dictado del acto. Es por ello que la oportuna atención de las necesidades públicas, guiada por los principios de eficiencia y eficacia, constituye el sustrato constitucional que justifica este elevado estándar para quebrantar la estabilidad de las decisiones administrativas y por ello el recurso en estudio, al no cumplir con lo que ha sido explicado, es que debe rechazarse.

Así las cosas, la cita descontextualizada de los criterios jurisprudenciales de esta Contraloría no supe la ausencia de fundamentación fáctica y probatoria exigida por el numeral 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Por lo tanto, al persistir la omisión de prueba idónea y conducente para demostrar la ruinosidad alegada, los argumentos de la apelante se reducen a meras disconformidades subjetivas con la apreciación de la Administración, lo que imposibilita a este órgano contralor entrar a conocer el fondo del asunto, imponiéndose el **rechazo de plano** del alegato por falta de elementos mínimos de admisibilidad.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/05/2026 14:05	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/05/2026 14:05	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/05/2026 17:13	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	25/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00836-2026	Fecha notificación	20/05/2026 19:17